
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2005.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rosa Susana Bruno y compartes.

Abogados: Lic. Eddy Manuel De la Rosa Cruz Pineda y Dr. José Jordi Veras Rodríguez.

Recurrido: Miguel Lama Mitre.

Abogados: Licdos. Raimundo E. Álvarez y Eduardo A. Hernández V.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno, dominicanos, mayores de edad, los tres primeros portadores de las cédulas de identificación personal núms. 114031, serie 31, 214567, serie 31, y 193456, serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00098/2005, de fecha 28 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eddy Manuel De la Rosa Cruz Pineda por sí y por el Dr. José Jordi Veras Rodríguez, abogados de la parte recurrente Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por ROSA SUSANA BRUNO, PEDRO NAZARIO BRUNO, JAQUELINE (sic) LUCÍA BRUNO, SANDRA MARÍA BRUNO Y JOSÉ LUIS BRUNO, contra la sentencia No. 00098/2005 del veintiocho (28) de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2005, suscrito por el Licdo. José Jordi Veras Rodríguez, abogado de la parte recurrente Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno, en el cual se invocan los medios de casación

que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Álvarez y Eduardo A. Hernández V., abogados de la parte recurrida Miguel Lama Mitre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de tercería interpuesto por los señores Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno, contra el señor Miguel Lama Mitre, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 797, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles por falta de calidad el recurso de tercería, interpuesto por los señores ROSA SUSANA BRUNO, PEDRO NAZARIO BRUNO, JACQUELINE LUCÍA BRUNO Y SANDRA MARÍA BRUNO, contra la Sentencia Civil No. 3325, dictada por este Tribunal, entonces Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de Agosto del año 1990; **Segundo:** Condena a los señores ROSA SUSANA BRUNO, PEDRO NAZARIO BRUNO, JACQUELINE LUCÍA BRUNO Y SANDRA MARÍA BRUNO, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Raymundo (sic) Álvarez, Gina Pichardo y Eduardo Hernández, Abogados que afirman estarlas avanzando”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, los señores Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruto, mediante el acto núm. 176-04, de fecha 3 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Gilberto Fuentes, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00098/2005, de fecha 28 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ROSA SUSANA BRUNO, PEDRO NAZARIO BRUNO, JACQUELINE LUCÍA BRUNO, y SANDRA MARÍA BRUNO, contra la sentencia civil No. 797, dictada en fecha Trece (13) del mes de Mayo del año Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor MIGUEL LAMA MITRE, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por infundado el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA, a los señores ROSA SUSANA BRUNO, PEDRO NAZARIO BRUNO, JACQUELINE LUCÍA BRUNO, y SANDRA MARÍA BRUNO, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAIMUNDO E. ÁLVAREZ, GINA PICHARDO y EDUARDO FERNÁNDEZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 1724 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del

artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del año 1978; **Quinto Medio:** Falsa interpretación del principio del debido proceso. Violación de Reglas de orden público. Desconocimiento del artículo 8 de la Constitución en su párrafo 2, literal j, convenios internacionales y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede ponderar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento en casación planteada por el recurrido bajo el fundamento de que el referido acto contiene dos omisiones que alega son sustanciales, que son, primero la falta de la cédula de identidad y electoral de los recurrentes, figurando únicamente el número de cédula anterior, y segundo, que los recurrentes no detallan sus profesiones, ni sus domicilios;

Considerando, que luego de examinar el acto de emplazamiento en casación núm. 1599/2005, de fecha 8 de julio de 2005, instrumentado por Eduardo Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santiago, hemos podido verificar que ciertamente en el mismo figuran los números de cédulas de identificación personal de los recurrentes, no así los números correspondientes a sus cédulas de identidad y electoral, sin embargo ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en el caso que nos ocupa, que la falta de indicación de la cédula de identidad y electoral de los recurrentes en el acto de emplazamiento no invalida dicho acto, siempre que las partes estén correctamente identificadas, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, pues la omisión de esta información, ni la de sus profesiones ha impedido al recurrido presentar sus medios de defensa en ocasión del presente recurso de casación, notificándoles a los recurrentes en su domicilio de elección su memorial de defensa; de lo anterior se desprende también que la alegada ausencia de señalamiento del domicilio de los recurrentes carece de fundamento, porque se comprueba que estos hicieron elección de domicilio en la oficina de su abogado representante;

Considerando, que en tales circunstancias, anular el acto de emplazamiento en casación bajo el fundamento del recurrido, por la falta de indicación del número de cédula de identidad y electoral de los recurrentes constituiría una limitación al acceso a la justicia, y vulneraría el derecho fundamental de toda persona a una tutela judicial efectiva; que, en ese sentido, los recurrentes se encuentran debida y suficientemente identificados, y especialmente cuando dicha parte figura representada por un abogado, en cuyo estudio hicieron elección de domicilio los recurrentes para todos los fines y consecuencias del presente recurso de casación; que en tal virtud esta situación no le ha causado agravio alguno al recurrido que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, razones por las cuales se rechaza la excepción en nulidad examinada;

Considerando, que en cuanto al pedimento del recurrido de exclusión de documentos depositados en fotocopias en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente hemos podido establecer que los documentos a que se refiere el recurrido fueron depositados ante la corte a-qua en fotocopia, señalando la corte en su decisión que estos documentos no fueron controvertidos entre las partes, admitiéndolos como prueba, por lo que procede rechazar dicho pedimento;

Considerando, que resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso en estudio que: 1- Que en fecha 30 de julio del año 1970, fue suscrito un contrato de arrendamiento entre los señores Miguel Lama Mitre en calidad de arrendador y Pedro Augusto Bruno como arrendatario, de la casa núm. 120 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago; 2- Que en fecha 27 de junio de 1988 falleció el señor Pedro Augusto Bruno, conforme al acta de defunción número 184, libro 157, folio 184, año 1988 emitida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago; 3- Que mediante acto núm. 151, notificado en fecha 16 de abril de 1990, el señor Miguel Lama Mitre interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra el señor Pedro Augusto Bruno y/o sus herederos o causahabientes; 4- Que dicha demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 3325, dictada en fecha 15 de agosto de 1990 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; 5- Que en fecha 4 de agosto de 2003, mediante acto núm. 111-03, los señores Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno, recurrieron en tercería la sentencia núm. 3325 antes descrita, recurso que fue declarado inadmisibles por sentencia civil núm. 797 de fecha 13 de mayo de 2004, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 6- Que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia núm. 797, fue dictada la sentencia civil núm. 00098/2005, de fecha 28 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual fue rechazado el referido recurso de apelación, y que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede ponderar de manera conjunta los medios de casación segundo, tercero y cuarto, por estar estrechamente vinculados; que al respecto los recurrentes alegan, en síntesis: “Que la corte a-qua incurrió en falsos razonamientos que la llevó a hacer también una falsa aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil al establecer que formaron parte de la demanda original interpuesta por Miguel Lama Mitre, contra el finado Pedro Augusto Bruno y sus herederos, cuando en realidad Pedro Augusto Bruno no fue parte de la demanda, y por vía de consecuencia tampoco fueron parte los herederos suyos, quienes son terceros extraños a la sentencia como su causante Pedro Augusto Bruno; que la corte a-qua revela una clara contradicción de motivos porque a la vez que censura la motivación dada por el juez de primer grado al confirmar la misma hace suyos los motivos adoptados por el tribunal de primera instancia; que apoyándose erróneamente en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978, la corte a-qua eliminó a los ahora recurrentes la calidad de terceros para colocarlos como si ellos y su finado padre hubieran sido partes al momento de que el señor Miguel Lama Mitre incoara su demanda”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “Que este tribunal considera errados ciertos razonamientos del juez a-quo cuando afirma que los recurrentes en apelación y demandantes en tercería, la demanda en contra de su causante interpuesta después de que este falleció y notificada a éstos en calidad de herederos y causahabientes de manera innominada, por la continuidad del arrendamiento y en el domicilio elegido en el contrato de alquiler, no invalida la demanda notificada en ese domicilio en la persona de un hijo fallecido, porque le impedía ejercer su derecho de defensa; que en ese sentido admitir dichos razonamientos como válidos sería permitir la violación al debido proceso permitiendo que un proceso sea conocido y fallado y la sentencia ejecutada contra personas que no se les ha concedido el acceso libre a la justicia, juzgadas clandestinamente y sin que se les ponga en condiciones de defenderse efectivamente, violando el artículo 8 de la Constitución de la República en su párrafo 2, literal j, convenios internacionales vigentes y aplicables en la República y en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en su sentencia tales motivos deben ser suprimidos y censurados; pero, independientemente de que la acción en rescisión de contrato y desalojo contra el señor Pedro Augusto Bruno se interpusiera después de que éste había fallecido, la sentencia dictada es recurrible por aquellos que son sus herederos los señores Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno, en razón de que como herederos y causahabientes del primero, al ser sus continuadores jurídicos, por regla general, ejercen los derechos y acciones de su causante y en el caso específico del arrendamiento, por aplicación del artículo 1742 del Código Civil; que necesariamente los herederos y causahabientes como en la especie, los recurrentes ejercen las acciones y derechos de su causante frente al recurrido, derivados del contrato de arrendamiento entre los dos últimos, y por tanto no pueden pretenderse terceros extraños a la relación jurídica y a la vez fundados en ésta para invocar los derechos de su causante frente al recurrido, por lo que toda vez que invoquen esta relación jurídica, y derechos y acciones derivados de ella, deben ser los mismos derechos y acciones que invocaría su causante, en el caso específico, él o los recursos que este mismo si viviera pudiese ejercer contra la sentencia; que el recurso a interponer en la especie por los señores Rosa Susana Bruno, Pedro Nazario Bruno, Jacqueline Lucía Bruno y Sandra María Bruno, en sus calidades de herederos y continuadores jurídicos del señor Pedro Augusto Bruno, contra la sentencia que rescinde el contrato de arrendamiento y ordena el desalojo del inmueble alquilado, concluido por éste con el señor Miguel Lama Mitre, es el recurso de apelación que sería el recurso del que dispondría su causante y no la tercería; que al declarar inadmisibles la acción en tercería de los ahora apelantes, el juez a-quo, fundado en que ellos no ostentan la calidad, y por ende el interés de terceros, pero suplidos como lo hace esta sentencia, los motivos suficientes y necesarios, su sentencia es fundada y en consecuencia debe ser confirmada y el recurso de apelación en la especie debe ser rechazado por infundado (sic)”;

Considerando, que es oportuno recordar que la tercería es un recurso extraordinario tendente a la retractación

o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, luego de un análisis de la decisión impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que tal y como alegan los recurrentes, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Lama Mitre, fueron emplazados el señor Pedro Augusto Bruno luego de su muerte y/o sus herederos o causahabiente innominadamente, es decir, sin emplazar personalmente o en su domicilio a las personas con los nombres de quienes la componen; que en esas circunstancias no fueron puestos en causa válidamente en ocasión de dicha demanda;

Considerando, que es importante señalar que si bien es cierto que los recurrentes en relación al contrato de inquilinato suscrito por su padre en calidad de inquilino son continuadores jurídicos de los derechos y obligaciones que emanan del referido contrato, el cual no se deshace por la muerte de ninguna de las partes, en virtud del artículo 1742 del Código Civil, no es menos cierto que en relación a la demanda en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor Miguel Lama Mitre, al haber sido emplazados innominadamente no fueron parte del proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso de tercería que nos ocupa, en tanto a que no fueron debidamente citados, por lo que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, deducen tercería y el recurso por ellos interpuesto es admisible por lo que la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger los medios de casación que se examinan, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los medios de casación primero y quinto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00098/2005, de fecha 28 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José Jordi Veras Rodríguez, abogado de los recurrentes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.